

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-65/2020

**ACTOR:** PABLO ARMANDO GONZÁLEZ ULLOA AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina **modificar** la resolución impugnada.

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Pablo Armando González Ulloa Aguirre
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de Iztapalapa
<b>Autoridad responsable, Tribunal Local o Tribunal Responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinte salvo precisión de otra.

<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral previsto en Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Presupuesto Participativo 2020-2021</b>	Presupuesto determinado para ser ejercicio en 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, derivado de la consulta del proceso de participación ciudadana "Presupuesto Participativo"
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el dos de marzo, dentro del expediente TECDMX-JEL-053/2020

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. Presupuesto participativo 2020 y 2021

**a. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-019/2019<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

**b. Registro de proyectos.** Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero, se registraron los proyectos para ejercer el Presupuesto participativo 2020-2021.

**c. Primera Negativa:** El veinticuatro de enero, el órgano dictaminador de la Alcaldía estudió la viabilidad del proyecto, propuesto por el actor determinando en esencia su negativa.

**d. Segunda Negativa.** El dos de febrero, el actor ingresó dos escritos de aclaración, respecto de los cuales el órgano dictaminador, el cuatro siguiente, determinó confirmar la negativa recaída primigeniamente.

### II. Juicios locales

**a. Primera demanda de juicio electoral local.** El once de febrero,

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2019/>

el actor presentó demanda de juicio electoral local, ante la responsable, por considerar que lo resuelto, derivado de las aclaraciones promovidas, no se encontraban apegadas a Derecho por carecer de una debida fundamentación y motivación.

**b. Segunda demanda de juicio electoral local.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda, ante el Tribunal Local, en la que refirió la existencia de una omisión por parte de la Titular de la Alcaldía de remitir la demanda del juicio electoral local, presentada ante la responsable el once de febrero, asunto que se radicó bajo el expediente TECDMX-JEL-053/2020.

**c. Resolución impugnada.** El dos de marzo, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en el citado expediente, en la que determinó:

“**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión atribuida a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa, en los términos señalados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los dictámenes del proyecto “*Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo*”, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con folios **IECM2020/DD24/0639** y **IECM2021/DD24/566**, respectivamente.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **confirman los dictámenes de inviabilidad** recaídos al proyecto “*Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo*”, para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, con folios **IECM2020/DD24/0639** y **IECM2021/DD24/566**, respectivamente, ya que los mismos no cumplen con el requisito de Factibilidad Jurídica.

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a la Titular de la Alcaldía Iztapalapa, por las razones expuestas en la presente sentencia.”

### III. Juicio Electoral.

**a. Demanda.** Para controvertir la anterior determinación, el diez de marzo, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional juicio electoral, con el cual se integró el expediente **SCM-JE-9/2020**.

**b. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del doce de marzo esta Sala Regional determinó reencauzar el citado juicio electoral al existir un medio de impugnación específico, previsto en la Ley de

Medios, para su sustanciación y resolución.

#### **IV. Juicio de la Ciudadanía.**

**a. Turno.** Con motivo del reencauzamiento, en la misma fecha, se integró el expediente **SCM-JDC-65/2020**, el cual fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**b. Radicación.** El trece siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**c. Admisión y cierre.** El catorce de marzo, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en la que confirmó la inviabilidad de su proyecto que pretende sea sometido a consulta de la ciudadanía para ejercer el presupuesto participativo 2020-2021, para la unidad habitacional Modelo, en la alcaldía de Iztapalapa, Ciudad de México; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente en lo tocante al ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la impugnación correspondiente al ejercicio jurisdiccional de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto fracción V;

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II, 184, 185 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV;

**Ley de Medios:** artículos 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b) y,

**Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010<sup>4</sup>, y de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 637-638.

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre de su promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, debido a que la sentencia impugnada se emitió el dos de marzo, la cual se notificó al actor el cuatro siguiente.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el diez de marzo, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda es indudable que fue promovido dentro del plazo mencionado, el cual transcurrió del cinco al diez de marzo, sin contabilizar el siete y ocho por ser sábado y domingo, respectivamente, es decir se trata de días inhábiles, en términos del artículo 7 párrafo segundo de la citada ley.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales<sup>5</sup>, pero cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

---

<sup>5</sup> Esto, pues el párrafo 1 del artículo 7 dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México regula en su Libro Cuarto los “Procedimientos Electorales” y al hacerlo hace una clara distinción entre los “Procesos Electorales” (regulados de su artículo 356 al 361) y los “Procedimientos de Participación Ciudadana” (regulados de su artículo 362 al 363).

Dentro de los “Procedimientos de Participación Ciudadana” regulados en dicho Código se encuentra la consulta popular y en el párrafo cuarto del artículo 363 señala expresamente como uno de tales procedimientos a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Así, es posible concluir que, para la legislación local, los procedimientos de consulta sobre el presupuesto participativo -como el involucrado en la presente controversia- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”<sup>6</sup>.

En ese sentido, si la norma que regula la Consulta no estima que ésta es un proceso electoral, no es posible que el cómputo en esta instancia se realice considerándolo como tal pues ello generaría un evidente perjuicio para la parte actora.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México debe sujetarse a la regla de los cuatro días hábiles contados a partir del conocimiento del acto en términos del párrafo 2, del artículo 7 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata del

---

<sup>6</sup> Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Local al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

ciudadano que figuró como parte actora en el juicio primigenio, quien estima que se le vulnera su derecho político-electoral de participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente en lo tocante al ejercicio del derecho a votar, mediante la propuesta de un proyecto, para ejercer el presupuesto participativo 2020-2021.

**d) Definitividad.** El requisito se tiene por satisfecho, debido a que las sentencias que emite la responsable son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

**TERCERO. Suplencia.** Cabe señalar que en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>7</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Consideraciones de la resolución impugnada**

En lo que resulta materia de impugnación el Tribunal Local resolvió, en esencia:

---

<sup>7</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 117 y 118.



a. Consideró fundado el agravio relacionado con la **fundamentación y motivación** de los dictámenes impugnados<sup>8</sup> debido a que la autoridad dictaminadora no había expresado los preceptos jurídicos y motivos que sustentaban la **inviabilidad** del proyecto presentado por el actor, en vista de lo cual, determinó **revocar** los dictámenes en cita.

b. **En plenitud de jurisdicción**, el Tribunal Local analizó el contenido del proyecto, a partir de lo siguiente:

i. Estableció que, de acuerdo con la Ley de Participación y la Convocatoria, la razón fundamental del ejercicio de inclusión ciudadana que establece el presupuesto participativo radica en que las personas que habitan en determinada región **mejoren su entorno**, a partir de la proyección **de obras, servicios, equipamientos, infraestructura urbana**, y en general **cualquier tipo de mejora de sus unidades territoriales**.

Es decir, que la intención primigenia del presupuesto participativo es la implementación de obras o proyectos que se vean concretizados en la infraestructura de la Ciudad de México, lo que permitiría -según afirmó la responsable- que la población en general tenga acceso a unidades territoriales que cuenten con un mejor diseño y estructura.

ii. En ese sentido, razonó que el proyecto “Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo” presentado por el actor, se refiere a la implementación de un proyecto que busca prevenir el delito, a través de una actividad de diagnóstico, creación de indicadores, de seguimiento y evaluación, así como la de vinculación con la población y con autoridades para reconstruir redes de participación vecinal.

Para tal efecto, el Tribunal Local valoró que el actor señaló la necesidad de crear y distribuir material, tales como folletos, carteles,

---

<sup>8</sup> Dictámenes con número de folio IECM2020/DD24/0639 (correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y el IECM2021/DD24/566 (respecto del ejercicio fiscal 2021).

redes sociales, líneas de denuncia, reuniones vecinales con autoridades, entre otras.

También consideró que en su anexo técnico, el actor refirió la necesidad de crear equipos de trabajo para los cuales señaló incluso un sueldo específico – para quien ocupara la coordinación de proyecto que percibiría un sueldo de diez mil pesos mensuales y cinco promotoras o promotores comunitarios que percibirían un sueldo de siete mil pesos mensuales, en ambos casos durante veinticuatro meses-.

En vista de ello, en la sentencia impugnada se razonó que el proyecto, en realidad estaba planteando un modelo de trabajo a mediano plazo -considerando los dos ejercicios fiscales del presupuesto ciudadano, dos mil veinte y dos mil veintiuno-, con el cual se proponía la generación de un equipo de trabajo (en el que seis personas recibirían un salario mensual por dos años), para dar seguimiento, elaborara diagnósticos, estrategias, evaluaciones para la prevención del delito, y, finalmente generar redes de vinculación entre autoridades y la comunidad.

Ello, porque el diseño del proyecto estaba encaminado a la celebración de reuniones de trabajo con vecinas y vecinos, con autoridades, compilación de datos, distribución de material informativo tales como posters, cuadernillos, directorios, mantas, renta de equipo para las reuniones, alimentos a distribuirse en las reuniones de trabajo, e incluso como se mencionó, el pago a seis personas que conformarían el comité de sistematización e investigación.

En atención a lo expuesto, concluyó que era evidente que no se cumplía con los parámetros exigidos de mejora territorial que señala la Ley de Participación, pues el proyecto gira en torno a la autorización de la contratación de seis personas que recibirían un salario por su servicio, a efecto de que realizaran una labor de investigación y análisis sin que ello implique la realización de obras o

implementación de algún servicio, el rediseño de la unidad territorial o algún mejoramiento estructural.

Asimismo, determinó que dentro del proyecto ciudadano tampoco se encontraba especificado bajo qué régimen de contratación se encontrarían las personas que conformarían el comité.

Finalmente, estableció que el proyecto pretendía, en todo caso generar un beneficio económico-laboral, para un grupo muy reducido de la unidad territorial, si y solo si, resultara que las personas que se contratarían pertenecieran a la misma.

Por tanto, el Tribunal Local estimó que se actualizaba la **inviabilidad jurídica** del proyecto analizado.

## **B. Síntesis de agravios**

Del análisis de la demanda y supliendo la queja deficiente, la Sala Regional advierte que el actor se inconforma de que:

- La resolución impugnada carece de una **debida fundamentación y motivación**, además de ser **incongruente**, porque a su juicio la Ley de Participación Ciudadana<sup>9</sup> sí permite que los proyectos que sean presentados como parte del Presupuesto participativo se encuentren relacionados con la **Prevención del Delito**, sin que sea indispensable que éstos se logren a través de **infraestructura**, ya

---

<sup>9</sup> **Artículo 116.** El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

**Artículo 117.** El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.**

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, **la prevención del delito** y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

que pueden encontrarse relacionados con la **implementación de servicios**, como se daba en el caso de su proyecto.

- Indica que la sentencia debió tener un lenguaje ciudadano, tomando en consideración que el juicio está vinculado con un proceso de participación ciudadana, por lo que debió ser más amigable con el promovente.
- Refiere que se debe hacer un llamamiento al Congreso de la Ciudad de México para que haga un reglamento, en el que se den parámetros más precisos para la implementación de los proyectos derivados del presupuesto participativo.
- Finalmente indica que se debe considerar el voto particular que se emitió en la sentencia impugnada el cual se ajusta a sus consideraciones.

### **C. Cuestión previa y metodología**

En el caso, aplicando la suplencia de la queja ya aludida, la Sala Regional aprecia que el actor controvierte que el Tribunal Local haya confirmado los dictámenes de inviabilidad recaídos a su proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”*, para los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, con folios IECM2020/DD24/0639 e IECM2021/DD24/566, al no cumplir con el requisito de factibilidad jurídica.

Por lo anterior, se analizará si la razones que se dieron en la resolución impugnada para establecer la inviabilidad del proyecto resultan debidamente fundadas y motivadas o en su caso debió considerarse que dicho proyecto debió ser dictaminado viable y ser incorporado al proceso de consulta de presupuesto participativo 2020-2021.

Finalmente, se atenderán los diversos planteamientos en el que el actor sostiene que debió ser más clara la sentencia impugnada y que se haga un llamamiento al Congreso de la Ciudad de México,

así como lo relativo a que al resolver debe considerarse el voto particular que forma parte de la sentencia impugnada.

#### **D. Marco normativo**

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta resolución, se citará el marco normativo que rige el presupuesto participativo.

#### **Constitución**

El artículo 35, fracción III, de la Constitución señala que es un derecho de las y los ciudadanos asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de este país.

#### **Constitución Local**

La Constitución Local, en su artículo 25<sup>10</sup>, recoge esa posibilidad de que las y los ciudadanos puedan tomar parte de los asuntos políticos, en específico de la Ciudad de México, en tanto regula su intervención en los asuntos de interés general, a través de la democracia directa y representativa, con el objeto de incidir individual o colectivamente en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación, y control del ejercicio de la función pública.

---

<sup>10</sup> Artículo 25  
Democracia directa

#### **A. Disposiciones comunes**

1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

[...].

De acuerdo con el artículo 26<sup>11</sup> de la Constitución Local, las y los habitantes de la Ciudad de México pueden participar en las distintas vertientes de la **democracia participativa**.

Conforme al citado precepto, corresponde a las autoridades de la Ciudad de México y Alcaldías garantizar la participación social de manera efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y **presupuestos públicos**, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, la Constitución Local dispone que la ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal, así como de los planes, programas y políticas públicas. Dentro de esas formas institucionales reconoce la **del presupuesto participativo**.

El apartado B numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Local señala que las personas tienen el derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados **al presupuesto participativo**, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México, recursos que se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

### **Ley de Participación**

El artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso

---

<sup>11</sup> Artículo 26  
Democracia participativa

#### A. Gestión, evaluación y control de la función pública

1. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De conformidad con el artículo 117 el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social entre las personas vecinas y habitantes.

Tal precepto establece como **objetivos sociales** del presupuesto, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad **y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo, son:

- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general.
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación, y control del ejercicio de la función pública.
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

En cuanto al ejercicio del presupuesto participativo la Ley de Participación indica claramente que las erogaciones que se realicen con motivo del presupuesto participativo **de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.**

#### **E. Análisis de los agravios**

- **Ausencia de debida fundamentación, motivación y congruencia al determinar la inviabilidad del proyecto.**

Como se aprecia de la demanda, el actor sostiene que la resolución impugnada al calificar la inviabilidad de su proyecto *“Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo”* incurrió en una indebida fundamentación, motivación y congruencia.

Al respecto dichos agravios resultan sustancialmente **fundados**, por lo siguiente:

Si bien es cierto, la resolución impugnada concluyó que **no se advierte que el proyecto lograría** un mejoramiento estructural, de equipamiento o la **implementación** de obras o **servicios** que implique un mejor diseño de la Unidad Territorial, pues solo beneficiaría a un grupo reducido de personas; también es verdad, como lo indica el promovente, que se abstuvo de fundar y motivar debidamente esa conclusión.

Lo anterior es así, pues si bien en la resolución impugnada se estableció un marco normativo que rige al presupuesto participativo; lo cierto es que se abstiene de correlacionar los preceptos normativos de la Ley de Participación que justifican sus conclusiones.

En efecto, en la resolución impugnada solo se consideró que la celebración de reuniones de trabajo con vecinas y vecinos, con autoridades, compilación de datos, distribución de material



informativo tales como posters, cuadernillos, directorios, mantas, renta de equipo para las reuniones, y alimentos a distribuirse en las reuniones de trabajo -coffee break-, así como la contratación de personal para ejecutar tales actividades a fin de que realicen funciones de investigación y análisis solo beneficiaría a un grupo reducido de personas y no lograría un mejoramiento estructural, de equipamiento o implementación de obras o servicios que implique un mejor diseño de la Unidad Territorial.

En ese sentido, es claro que la resolución impugnada se abstiene de fundar y motivar el por qué las actividades de trabajo reseñadas, al no lograr una mejora para la unidad territorial y el beneficiar a un grupo reducido de personas, contraviene la Ley de Participación. Por el contrario, era obligación del Tribunal Local precisar los razonamientos y fundamentos de Derecho que le permitieron concluir tales afirmaciones.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Lo anterior en el entendido de que para cumplir con tales exigencias basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, en términos de la jurisprudencia **5/2002**,<sup>12</sup> cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN**

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, tal como se precisó; lo cierto es que el proyecto propuesto por el actor no puede ser dictaminado favorablemente como viable, como lo solicita, debido a que contraviene una disposición normativa de la Ley de Participación, tal como se expondrá a continuación.

Como se advierte de las constancias del expediente, en específico el *Anexo Técnico del Formato F1 (Solicitud de Registro)*, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16 de la Ley de Medios, el actor en su propuesta de proyecto indicó un plan de trabajo consistente en:

- **Compilación de datos sobre la seguridad y las condiciones de infraestructura vinculada con ésta.**
- **Crear indicadores e instrumentos de seguimiento y evaluación para aplicarlos a lo largo del proyecto.**
- Acciones de vinculación con las autoridades.
- Sistematización de denuncias y seguimiento.
- **Realizar campañas de difusión información a quienes habitan la unidad territorial con el fin de fomentar la prevención con acciones específicas.**
- Creación de redes vecinales.
- Apertura de buzones de denuncia ciudadana.
- **Sistematización de información del proyecto a partir de los indicadores e instrumentos generados.**
- **Creación de modelo de participación comunitaria a partir de la experiencia y la sistematización de la información.**

De lo anterior se aprecia que dicho plan de trabajo cita ciertas medidas, que efectivamente pudieran considerarse contribuirían a prevenir el delito; sin embargo, es de precisar que parte de tales actividades son **responsabilidad de la Alcaldía**, como lo son la

prevención, **investigación y sistematización** de delitos; por lo que, de haberse aprobado el proyecto propuesto por el actor, se actualizaría la imposibilidad jurídica para erogar el gasto del presupuesto participativo, tal como lo dispone el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Participación, que indica:

**Artículo 117.** El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. **Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la (sic) mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

Conforme al apartado B, numeral 1, del artículo 42 de la Constitución Local dispone que tanto el Gobierno de la Ciudad y **las Alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana** y trabajarán coordinados. También en el numeral 3, de ese precepto se establece que las autoridades adoptarán **medidas presupuestales** a fin de prevenir los riesgos que originan la violencia y los delitos.

Por su parte, el numeral 3, de apartado C, del artículo 42 de la Constitución Local dispone que **las Alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades.**

En el artículo 60 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que es atribución de las personas titulares de la Alcaldías Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial.

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 180 a 188 establece diversas facultades otorgadas a las Alcaldías, en materia de prevención de la violencia y el delito, entre las que se encuentran:

- **Desarrollar la política de prevención social de las violencias y el delito**, y ejecutarán las políticas de seguridad ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia.

- **Tener a su cargo programas de seguridad ciudadana.**

- Realizará funciones de proximidad vecinal y vigilancia, subordinadas al gobierno de la Ciudad de México.

- **Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas** sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

- Proponer polígonos y explicar las problemáticas específicas a las autoridades competentes para la eventual aplicación de políticas públicas concretas en materia de prevención social de las violencias y el delito.

- Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana **para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.**

- Es responsabilidad de las **Alcaldías impulsar, fomentar y colaborar con la aplicación de políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de cultura cívica, de la legalidad, así como de la prevención social de las violencias y el delito.**

De lo anteriormente señalado se puede advertir que dentro de las facultades sustantivas de las Alcaldías está **desarrollar la política de prevención social de las violencias y el delito.**

Así, de la confronta del plan de trabajo presentado en el proyecto, con las facultades sustantivas delegadas a las Alcaldías, se aprecia

que varias de las medidas que propone el proyecto del actor, vinculadas con el diagnóstico, la sistematización de información y compilación de datos vinculados con la seguridad ciudadana y prevención del delito en la demarcación territorial, son acciones dispuestas sustantivamente a las **Alcaldías**.

De ahí que, como lo concluyó el Tribunal Local, sí existe una inviabilidad jurídica en el proyecto propuesto, pues en el eventual supuesto de que fuera votado y ganará, no podría ser ejecutado o efectivizado ante una inviabilidad jurídica, pues como se señaló en párrafos precedentes en términos del artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación, **las erogaciones que se realicen con motivo del presupuesto participativo de ninguna forma podrá suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

Así, de una interpretación funcional del citado precepto se puede arribar a la conclusión que, **si bien sea dable presentar proyectos vinculados con la prevención del delito, siempre y cuando tales proyectos no sean sustitutivos de aquellas actividades sustantivas encomendadas a las Alcaldías**, en tanto se presupone que ya existe un presupuesto que se emplea en la realización de tales actividades; y, que incluso dada su relevancia deban ser exclusivas de dicho ente de gobierno.

No es óbice a lo anterior que, esta Sala Regional reconoce la importancia de que la ciudadanía presente proyectos de presupuesto participativo con el objetivo de prevenir los delitos, en tanto se trata de un tópico que requiere una especial atención para lograr una convivencia pacífica entre las personas. En ese sentido, es de resaltar que de una revisión de la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup>, se advierte que en la demarcación y unidad territorial de que se trata, fueron aprobados seis proyectos cuyo fin es la prevención del delito.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> <http://proyectos.iecm.mx/publicacion/>

<sup>14</sup> Proyectos entre lo que se encuentran: “CAMINANDO CON SEGURIDAD DE DÍA Y DE NOCHE”, “TRANSEÚNTE SEGURO EN TODO MOMENTO DEL DÍA Y DE LA NOCHE”,

De tal forma, como se señaló, la Ley de Participación reconoce que uno de los rubros para la presentación de proyectos del presupuesto participativo, es para la prevención del delito; sin embargo, como se precisó tales proyectos deben presentarse bajo los parámetros de regulación que establece dicha Ley y no puede emplearse en acciones que están encomendadas sustantivamente a las Alcaldías, de lo contrario podrían resultar en acciones duplicadas y se estarían empleando recursos ya otorgados para tales fines.

Así, en el caso, el proyecto que presentó el actor sí establece acciones que se encuentran encomendadas exclusivamente a la Alcaldía, lo que impide obtener una viabilidad jurídica, en términos del artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación.

En mérito de lo anteriormente señalado, aun cuando fuera correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal Local en calificar como inviable jurídicamente el proyecto, lo cierto es que **deben prevalecer las razones aquí asentadas relacionadas con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo** del actor, lo que conlleva a que deba ser **modificada** la resolución impugnada.

- **Utilización de lenguaje ciudadano.**

El actor sostiene que la resolución impugnada también carece de un lenguaje ciudadano, aun cuando está vinculada con un proceso de participación ciudadana.

En efecto, esta Sala Regional considera que los Tribunales deben emplear un lenguaje que facilite servir como un hilo conductor que favorezca la comunicación de la decisión judicial hacia quien acude a los órganos jurisdiccionales. Ello en tanto, en ocasiones las sentencias pueden resultar complejas para quien las lee, dados los tecnicismos que se emplean.

---

*“SENDERO SEGURO UNIDAD MODELO”, “ILUMINANDO LA COLONIA”, “SENDERO SEGURO UNIDAD MODELO DE ORIENTE 160 A LA VIGA” y “VIDEOCAMARAS DE VIGILANCIA UNIDAD MODELO”.*

Lo anterior presupone, en esencia, que la persona juzgadora debe evitar usar, en toda circunstancia términos y conceptos técnicos, pero si ha de tomar conciencia de que un uso excesivo – o sin alguna explicación sobre su significado- de tales términos y conceptos puede dificultar la comunicación de la decisión judicial.

Pese a lo anterior, el agravio es **inoperante**, debido a que de lo expuesto por el actor no se aprecia cuál fue la parte de la sentencia que le resultó confusa, compleja o que le imposibilitó una verdadera comunicación de la decisión del Tribunal Local.

Por el contrario, de la demanda se advierte que formuló los agravios que consideró le ocasiona la sentencia impugnada y expuso de manera clara los motivos de discordia que tiene en contra de lo resuelto por el Tribunal Local; sin que al efecto esta Sala Regional aprecie algún apartado de la resolución impugnada que resultare impreciso o que pudiere llevar al lector a su confusión por el exacerbado uso de tecnicismos jurídicos.

En suma, es de concluirse que, debido a que el promovente no precisa qué párrafos son los que le resultaron inentendibles o que expresiones técnicas le son ajenas o confusas, de ahí que resulte **inoperante** su pretensión.

● **Petición de llamamiento al Congreso de la Ciudad de México**

Al respecto el agravio que formula el actor resulta **inoperante**, dado que el agravio constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal Local.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de los escritos de demanda presentados por el actor ante el Tribunal local, para controvertir los dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía de Iztapalapa, no se advierte que haya aducido tal argumento o solicitado que se vinculara al Congreso de la Ciudad de México a elaborar un reglamento de valoración para la emisión de los dictámenes que deben recaer al los proyectos de presupuesto

participativo, si no que, como se precisó, se trata de aspectos novedosos.

Por el contrario, de los agravios que formuló ante la instancia local se circunscribieron a señalar que tales dictámenes carecieron de la debida fundamentación y motivación, además que al momento de valorar la viabilidad del proyecto del actor se omitió aplicar los *“Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos)”*.

De igual manera, en la diversa demanda solo se controvertió la omisión de la Alcaldía de dar trámite a su medio de impugnación que interpuso contra tales dictámenes.

Como se advierte de lo relatado, el agravio que ahora se plantea, se trata de un argumento novedoso, pues ante la instancia local, no se inconformó o solicitó algún llamamiento al Congreso de la Ciudad de México o alguna otra autoridad de la Ciudad de México para que emitiera algún tipo de reglamento para la valoración de los proyectos de participación ciudadana; de ahí la **inoperancia** del agravio.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**<sup>15</sup>

Aunado a lo anterior, es de advertir que el actor desde el momento en que presentó el proyecto de participación ciudadana se sometió a las reglas existentes en ese momento para poder participar en la consulta de presupuesto participativo, delineadas por la Convocatoria.

De ahí que, sea improcedente su petición de que se realice algún llamamiento al Congreso de la Ciudad de México para que emita

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J.150/2005 consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



reglamentación o lineamientos de valoración de proyectos dada la etapa en que se encuentra el proceso de participación ciudadana.

- **Consideraciones sustentadas en el voto particular que se emitió en la sentencia impugnada.**

El agravio relativo resulta **inoperante**, debido a lo siguiente:

En efecto, conforme a la jurisprudencia 23/2016 de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”**<sup>16</sup>, la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que, por regla general, en los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que la persona enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el Tribunal realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En el caso, el hecho de que el actor pretenda que se considere, como suyos los argumentos vertidos en el voto particular de la sentencia que impugna actualizan el criterio jurisprudencia citado el cual es de observancia obligatoria; aunado a que en la referencia a dicho voto sostiene la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo cual ya quedó atendido en líneas precedentes.

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor solicita que al resolver el presente juicio se aplique los principios *pro actione* (pro acción), *pro cive* (pro persona).

Al efecto debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCVII/2018<sup>17</sup>, en cuanto al principio persona, han precisado que se utiliza como un criterio de selección de interpretaciones, esto es cuando (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

De igual forma, el alto tribunal indicó que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque.

En ese sentido, esta Sala Regional no encuentra una justificación razonable para que, con sustento en dicho criterio de interpretación, ni en el principio pro acción -que implica eliminar cualquier barrera procesal para favorecer el conocimiento del asunto-, se resuelva de manera distinta, a lo determinado en esta resolución, en tanto la materia de controversia de ese asunto no implicó la elección de un criterio interpretativo de alguna norma sobre otra, aunado a que, el análisis del asunto se circunscribió a la valoración que realizó el Tribunal Local de la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo.

#### **QUINTO. Sentido.**

Al haber resultado por una parte **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, y por otra parcialmente fundados, en cuando a lo relativo a la carecía de una debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

---

<sup>17</sup> Visible en la página 378, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.**”

Lo procedente es **modificar** la sentencia dictada por Tribunal local el dos de marzo, al resolver el juicio local TECDMX-JEL-53/2020, a fin de que prevalezcan las consideraciones aquí vertidas, en cuanto a la inviabilidad jurídica del proyecto “Fomentando la participación ciudadana con prevención del delito y cultura de legalidad en la Unidad Modelo” del actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; **por correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA TETETLA ROMÁN